



Urdinarrain, 17 de Septiembre de 2020

Proyecto de Ordenanza

VISTO:

Que en materia de ruidos molestos y vibraciones nocivas en nuestro Municipio se encuentra vigente la Ordenanza N° 256/93, que no abarca con precisión determinados aspectos.

Que la ley provincial N° 10.027, en el art. 11 inc. g.4) confiere a los municipios la atribución de *“adoptar medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo las acciones y recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el agua y el aire.”*

Que, la misma ley en su art. 95 inc. s), establece que es atribución y deber del Concejo Deliberante: *“Dictar normas tendientes a preservar... el medio ambiente, a efectos de garantizar las condiciones de vida de los habitantes.”*

Que también en el art. 108, inc. o) asigna al Presidente Municipal el deber de proteger y promover la salud pública y el medio ambiente.

Que la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en su art. 33, en su inc. a) dispone que los automotores deben ajustarse a los límites sobre emisión de ruidos.

Que además, en su art. 48, inc. w), prohíbe que en la vía pública circulen vehículos que emitan ruidos que excedan los límites reglamentados, y

CONSIDERANDO:

Que la presente Ordenanza tiene por objeto establecer las pautas que regirán la prevención y el control de la contaminación por vibraciones y ruidos molestos, innecesarios o excesivos en el ámbito de la Municipalidad de la ciudad de Urdinarrain.

Que la propagación de estos ruidos conspira en tal sentido en contra de la calidad de vida los habitantes y resultan en ciertos casos nocivos para la salud de la población, existiendo numerosos reclamos de vecinos al respecto.

Que la presente Ordenanza viene a mejorar la normativa existente, dictada hace más de veintisiete (27) años, habiendo evolucionado actualmente el contexto en el que debe aplicarse esta regulación.

Por todo esto, conforme a las facultades otorgadas por la Ley de Municipios, el BLOQUE DE CONCEJALES DEL FRENTE PARA TODOS eleva al Honorable Concejo Deliberante de Urdinarrain el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

DISPOCISIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Establecer el siguiente régimen para la prevención, el control, la sanción y la erradicación de ruidos molestos, innecesarios o excesivos y las vibraciones nocivas en la ciudad de Urdinarrain.

ARTÍCULO 2º.- Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, incensarios o excesivos cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbarse la tranquilidad o reposo de la población, o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 3º.- La presente rige para los ruidos originados por fuentes fijas y fuentes móviles de emisión en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona humana o jurídica, esté o no domiciliada en la ciudad de Urdinarrain, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 5º.- Considerase que causa, produce o estimula ruidos molestos con afectación a la población:

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape, con el mismo en mal estado o con escape libre de gases, incluidos los ciclomotores y las motocicletas.
- b) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas mal aseguradas o imperfectamente distribuidas, etc.
- c) El uso de bocina, con excepción de los casos de emergencias o para evitar accidentes de tránsito.
- d) Las aceleradas a fondo, calentar o probar motores a altas revoluciones en la vía pública.
- e) Desde las 22:00 hs. y hasta las 06:00 hs. todo tipo de instalación, obra de construcción, etc., en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.

- f) Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto en el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste o efectuada desde vehículos, en movimiento o no.
- g) La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
- h) La operación de carga o descarga de bultos u objetos que se realicen en la vía pública y que produzca ruidos molestos dentro del lapso comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hs.
- i) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesaria para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos. Para asegurarse sobre el buen funcionamiento será necesario presentar un informe técnico de tal manera que se guarde la relación existente de la aceleración longitudinal en función de la frecuencia y el tiempo de exposición, firmado por profesional competente.
- j) El uso de equipos potentes de música en vehículos y su indiscriminada utilización, en calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.
- k) La tenencia de animales domésticos en horarios nocturnos en patios, terrazas, balcones o galerías, cuando con sus sonidos perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o responsables cuando de manera evidente ocasionen molestias al vecindario.
- l) Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos.

ARTÍCULO 6º.- A los fines de determinar las fuentes de contaminación por ruidos molestos, innecesarios o excesivos en el medio ambiente, deberán considerarse los decibeles previstos para cada caso.

ARTÍCULO 7º.- Procedimiento de medición. La medición de ruidos se hará en escala "A", en respuesta lenta y a 1,20 m., por encima del suelo y en el horario que la autoridad de aplicación disponga. En el caso de tratarse de establecimientos, se hará en el centro del lugar receptor con sus puertas y ventanas abiertas.

ARTÍCULO 8º.- Instrumento de medición. Las mediciones deben efectuarse por un medidor de nivel sonoro capaz de medir el intervalo de 30 dB (A) a 120 dB (A).

ARTÍCULO 9º.- Toda actividad instalada o a instalarse, comercial de servicios o industrial que sean capaces de generar contaminación acústica, estará obligado a presentar un informe de aptitud acústica, el cual será presentado por el interesado y suscripto por un profesional competente en la materia.

Los establecimientos ya existentes que encuadren en la clasificación de este artículo, tendrán un plazo de seis (6) meses para presentar el informe y realizar las adecuaciones necesarias.

DE LOS NIVELES DE RUIDOS

ARTÍCULO 10º.- Se consideran ruidos molestos, innecesarios o excesivos a los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, etc. que superen en la vía pública o el edificio afectando el nivel de ruido admisible. El nivel de ruido admisible se obtiene a partir de un criterio básico de nivel sonoro de 50 dB (A), al que se aplican las disposiciones especiales previstas en la presente Ordenanza y las correcciones que correspondan según los ámbitos, las horas, los días y las características del ruido de acuerdo a las siguientes tablas:

a) Correcciones por hora y días:

Horas y días, corrección al criterio básico en dB (A)

| | |
|--|-----|
| Entre las 06:00 hs. y las 22:00 hs. | 0 |
| Entre las 22:00 hs. y las 6:00 hs. | -10 |
| Sábados por la tarde y domingos y feriados | -10 |

b) Correcciones por ámbito de percepción:

Ámbito de percepción, corrección al criterio básico en dB (A)

| | |
|---|-----|
| Hospitales, establecimientos asistenciales, de reposo o geriátricos | 0 |
| Predominantemente residencial | +10 |
| Predominantemente comercial, financiero o administrativo | +15 |
| Predominantemente industrial | +20 |

c) Correcciones por características del ruido:

Características del ruido, corrección al criterio básico en dB (A)

| | |
|-------------------------|----|
| Con notas predominantes | -5 |
| Impulsivos | -5 |
| Mixtos | -5 |

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 11º.- El volumen acústico en los espectáculos públicos establecimientos bailables, clubes, reuniones públicas o privadas no deberá superar los setenta y cinco (75) decibeles, resultante de la medición realizada por el personal en la puerta del local donde se produce el sonido.

ARTÍCULO 12º.- La difusión por altoparlantes en la vía pública no debe superar los cincuenta (50) decibeles, tomándose como referencia para este caso, una distancia de entre diez (10) y doce (12) metros del lugar donde se emita el sonido.

ARTÍCULO 13º.- Los locales denominados café, café-bar, café con expendio de bebidas, restaurante, pizzerías, heladerías, casas de comidas o similares, o no comerciales, tales como los salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica:

- a) La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.), se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación interior a los mismos.
- b) La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma, trascendencia a la vía pública y/o vecinos. En ningún caso la trascendencia podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo. En el interior del local el nivel de ruido no podrá superar en ningún caso los 65 decibeles.
- c) Los locales donde se desarrolle la actividad de juegos electrónicos, videojuegos, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de ruidos de 65 decibeles.

ARTÍCULO 14º.- En los casos de las actividades comerciales mencionadas en el artículo anterior, así como de los establecimientos y/o boliches bailables, los ruidos que se produzcan en el interior de los locales no deberán trascender a vecinos linderos, o no, en forma notoria, debiendo adoptar las condiciones técnicas de protección para evitar su propagación con materiales de aislamiento acústico en las paredes medianeras y la ubicación de los equipos de sonidos en lugares adecuados.

ARTÍCULO 15º.- Los espectáculos que se realicen al aire libre cualquier sea el organizador, previa autorización del evento por parte del Departamento Ejecutivo, deberán respetar los siguientes niveles de sonido y horarios.

- a) Los días viernes, sábados y vísperas de feriados: hasta las 02:00 hs. del día siguiente, noventa (90) decibeles. Después de las 02:00 hs. del día siguiente, setenta (70) decibeles.
- b) Otros días, incluidos domingos y feriados, hasta las 24:00 hs. setenta (70) decibeles. Después de las 00:00 hs. del día siguiente, cincuenta (50) decibeles.

ARTÍCULO 16º.- En la viviendas familiares el ruido máximo que trascienda hacia su exterior no deberá superar los cincuenta (50) decibeles de 08:00 a 22:00 hs. y cuarenta (40) decibeles de 22:00 a 08:00 hs.

ARTÍCULO 17º.- Los receptores de radio, los reproductores de cualquier tipo de sonido, los televisores y en general todo aparato doméstico que genera el sonido, serán manejados por los usuarios de modo tal que los niveles de ruido no trasciendan al entorno, no superen los límites fijados por esta ordenanza, pudiendo la autoridad de aplicación, con carácter de excepción y en caso especiales, exigir un volumen menor a fin de evitar perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 18º.- La publicidad que utilice sonido en la vía pública deberá realizarse en los siguientes días y horarios, y respetar los siguientes decibeles máximos, tomados a una distancia de diez (10) a doce (12) metros:

- a) La publicidad de con alta voces se podrá realizar de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hs. y de 16:00 a 20:00 hs. con un máximo de noventa (90) decibeles.
- b) Los días sábado y domingo podrán realizarla en horario de 10:00 a 13:00 hs. y de 16:00 a 20:00 hs. con un máximo de (90) decibeles.

ARTÍCULO 19º.- Los vendedores ambulantes que utilicen altavoces, sirena u otro sonido, deberán respetar los días horarios y decibeles establecidos del artículo anterior.

ARTÍCULO 20º.- Los altavoces para emitir publicidad callejera deberán indefectiblemente ser colocados en sentido de la circulación del móvil, hacia adelante y hacia atrás No se permitirá la circulación si son colocados hacia los laterales, al igual que si no cumplen con los horarios y decibeles establecidos, quedando expresamente prohibido detenerse en la vía pública con los equipos en funcionamiento, debiendo interrumpir la emisión frente a escuelas, hospitales, sanatorios y oficinas públicas.

DE LAS VIBRACIONES

ARTÍCULO 21º.- Serán consideradas vibraciones todas aquellas ondas o conjuntos que transmitan movimientos oscilatorios susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o que involucren un peligro por daño o deterioro en las estructuras.

ARTÍCULO 22º.- Se considerara que configuran vibraciones excesivas las provenientes de actividades de índole comercial, industrial, de servicios, cultural, social, deportiva u originadas por actividades familiares u obras en construcción, que superen el ámbito en que se producen, siendo notoriamente perceptibles en otros circundantes.

ARTÍCULO 23º.- Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites admisibles (Norma ISO 2361 - Vibraciones a cuerpo entero - o la que en un futuro la sustituya), los responsables deberán adoptar las medidas correctivas para eliminar

las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional con incumbencias a fin de garantizar el estudio.

DE LOS RUIDOS ELECTRICOS PARASITOS

ARTÍCULO 24º.- Los propietarios de máquinas y aparatos eléctricos ya sean de uso industrial comercial, medicinal o para cualquier otra aplicación ya sea que pertenezcan a dependencias oficiales, instituciones privadas o particulares, deberán acondicionarlos por su exclusiva cuenta con sus dispositivos adecuados para que no se produzcan perturbaciones radiofónicas.

ARTÍCULO 25º.- La Municipalidad no autorizará el funcionamiento de las instalaciones eléctricas mientras las máquinas y aparatos eléctricos a conectar que hayan declarados previamente los propietario, no tengan los dispositivos anti perturbadores exigidos por la presente ordenanza o por la ley nacional de tránsito, debiendo comprobarse previamente su eficacia

Artículo 26º.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27º.- El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente norma, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 28º.- Ante el incumplimiento a lo preceptuado en el art. 5, incs. a) y j) de la presente, la autoridad de aplicación podrá retener previamente o secuestrar el vehículo en infracción hasta tanto se normalice el silenciador, escape o el uso de amplificadores de música provocantes del ruido, procediendo al decomiso de los bienes, partes del vehículo, con los que se ha cometido la infracción, conforme lo dispuesto por el art. 61 del Código Básico Municipal de Faltas o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 29º.- La infracción a lo preceptuado en el art. 14 de la presente, faculta a la autoridad de aplicación a proceder al secuestro del elemento o reproductor causante del sonido no permitido.

ARTÍCULO 30º.- Modifíquese el art. 32 del Código Básico Municipal de Faltas, ordenanza N° 550/04, por el siguiente:

“ARTICULO 32º) La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios que afecten a la vecindad será penada con MULTAS, equivalentes al valor de treinta (30) a trescientos (300) litros de nafta super.-“

ARTÍCULO 31º.- La reincidencia en la contravención a lo normado por la presente ordenanza, será penada con MULTAS equivalentes en hasta el ciento por ciento (100%) más de la escala prevista en el Código Básico Municipal de Faltas, equivaliendo a una de entre sesenta (60) a seiscientos (600) litros de nafta super.-

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 32º.- Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos molestos, innecesarios o excesivos los que colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.

ARTÍCULO 33º.- De los ruidos molestos, innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con éstos, aquellos de quienes los mismos dependen.

ARTÍCULO 34º.- En caso de ruidos molestos, innecesarios o excesivos producidos o estimulados por menores de 18 años, personas sujetas a tutela, responderán sus representantes legales o quienes los tengan a su cuidado.

ARTÍCULO 35º.- De los ruidos molestos, innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirven y/o los tengan bajo su cuidado o guarda.

ARTÍCULO 36º.- Cuando el medio por el cual se causen o estimulen ruidos molestos, innecesarios o excesivos fuera un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

ARTÍCULO 37º.- La responsabilidad definida en los artículos precedentes se establece a los fines de aplicación de las normas y sanciones contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 38º.- Los vecinos presuntamente afectados por una situación de ruidos y/o vibraciones, podrán presentar su reclamo por escrito con señalamiento del lugar afectado y petición fundada de que se efectuará la verificación del nivel del ruido o vibración por parte del organismo de aplicación.

ARTÍCULO 39º.- Recepcionado un reclamo por mesa de entradas o mediante la forma que el Departamento Ejecutivo establezca, la autoridad de aplicación a través de su organismo deberá efectuar las constataciones que corresponda, labrando un acta en caso de existir infracción.

ARTÍCULO 40°.- Será a cargo del Departamento Ejecutivo realizar a través del órgano de aplicación, campañas de prevención de las vibraciones y los ruidos molestos, innecesarios o excesivos. Asimismo lo será la adquisición de los equipos necesarios para la detección de los mismos y su utilización según las factibilidades técnicas, en cuantas oportunidades pueda efectuarse.

ARTÍCULO 41°.- Derogase la ordenanza N° 256/93 y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 42°.- Realícese la difusión pública respectiva de esta ordenanza para conocimiento de la ciudadanía.

ARTÍCULO 43°.- De forma.